

Proceso: GARECA, MIRTA SUSANA C/ AUDITEST ARGENTINA SRL S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. CS-00385-JP-2026 - Organismo: JUZGADO DE PAZ 4TA CIRC. CINCO SALTOS

Cinco Saltos, 28/8/2026.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "GARECA, MIRTA SUSANA C/ AUDITEST ARGENTINA SRL S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° CS-00385-JP-2026.-

Y CONSIDERANDO:

Que a Mov. N° I0001 se presenta la Sra. MIRTA SUSANA GARECA, D.N.I. N° 10.823.756, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Pérez Peña, Mat. N° 2956 CAAVO y Nicolas A. Rosati, Mat. N° 4869 CAAVO, conformando reclamo de Menor Cuantía (Art. 802 y cctes. del CPCyC), en contra de AUDITEST ARGENTINA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-71424207-1, en carácter de demandado y GALICIA SEGUROS S.A.U. C.U.I.T. N° 30-68714552-2, en carácter de citada en garantía.-

Que a Mov. N° I0002 se provee el inicio del presente expediente, se fija fecha audiencia y se ordena traslado de demanda. A la audiencia fijada sólo se presenta la citada en garantía, pero no así el demandado, no acreditándose en autos su debida notificación, motivo por el cual se fija una nueva audiencia, la que se notifica mediante carta documento y obra en autos su constancia, a la que tampoco comparece el demandado.-

Que la pretensión de la actora, la cual se materializa en escrito de demanda y se pone de manifiesto en audiencia ante la citada en garantía, estriba en un reclamo por los daños y perjuicios, determinados en la suma total de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.695.302,90), ocasionados al rodado de su propiedad contra la empresa AUDITEST ARGENTINA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-71424207-1, en su calidad de titular del vehículo MARCA TOYOYA MODELO HILUX 4X4 CS DX 2.4 TDI 6 MT DOMINIO AH-127-NS, que ocasiona la colisión. En lo pertinente a la citada en garantía, en los términos del Art. N° 118 de la Ley N° 17.418, refiere que el vehículo del demandado se encontraba asegurado y tenía cubierto el riesgo por responsabilidad civil, en la compañía GALICIA SEGUROS S.A.U. C.U.I.T. N° 30-68714552-2. En cuanto a los

rubros indemnizatorios la parte refiere que constan del Daño Emergente, atribuible al monto de franquicia por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$395.302,90), monto actualizado desde la fecha del accidente (08/05/2025) a la fecha de interposición de la demanda; Privación del Uso, por la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000,00) y por último la Perdida del Valor Venal, por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (\$ 1.400.000).-

Que en la oportunidad de celebrarse la primera audiencia de menor cuantía (Art. N° 806 del C.P.C.yC.), la citada en garantía, SEGUROS GALICIA S.A. se presenta con su apoderado, el Dr. Rodolfo Paulo Formaro, conforme poder que acredita y con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Joaquín González, acompañando en el Sistema de Gestión PUMA y manifestando por intermedio de la Dra. Josefina Salvadó, en carácter de gestora procesal, en la audiencia respectiva, contestación de demanda, formulando previa aclaración de que si bien, la demanda iba dirigida a GALICIA SEGUROS S.A.U., bajo el entendimiento de que dicha aseguradora brindaba cobertura al vehículo en cuestión, lo cierto es que el vehículo contaba con cobertura -por lo menos hasta marzo 2025- por la Aseguradora SEGUROS GALICIA S.A., conforme se acredita con la póliza emitida oportunamente e incluso atento surgir de la documental aportada por la actora, por lo que advirtiéndole la citada que ha sido un error involuntario, dada la similitud en la razón social de ambas empresas, se presenta en el expediente, contesta demanda y comparece a audiencia de buena fe y a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario. Que formula las negativas de rigor, rechaza demanda y se opone al progreso de la acción con la defensa de fondo de la improcedencia de la citación en garantía, por encontrarse el hecho debatido en autos, contemplado entre los supuestos de exclusión de la cobertura de seguro, acreditándose entonces una falta de legitimación pasiva respecto de su mandante. Agrega que la Póliza N° 04007743997 amparaba al vehículo marca TOYOTA, dominio AH127NS, en el periodo desde el 15/02/2025 hasta el 15/03/2025 y que el asegurado formula denuncia de siniestro del hecho acaecido en fecha 08/05/2025, ese mismo día, para luego contestar el 09/05/2025 mediante carta documento por parte de la Aseguradora que la póliza se encontraba suspendida por falta de pago.-

Que de la contestación de demanda formulada por la citada en garantía en Sistema de Gestión PUMA se da traslado a la parte actora a Mov. N° I0006 por el plazo de ley, no obrando a su vencimiento contestación alguna al traslado conferido, evidenciándose de

forma extemporánea, luego casi de dos meses de conferido traslado, su contestación.-
Que teniendo en cuenta lo normado por el Art. N° 700 del C.P.C.yC., respecto a la conducta del demandado, el cual reza en su parte pertinente... *"la ausencia injustificada se entenderá en el caso de la parte demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte..."* y el pedido de pase de autos a resolver por la actora, corresponde, adelantando la resolución, condenar a la demandada su incomparecencia y rechazar la demanda contra la citada en garantía conforme lo expuesto precedentemente, asistiéndole razón a su defensa.-

Que así las cosas, encontrándose debidamente notificada la demandada, AUDITEST ARGENTINA S.R.L., de la segunda audiencia fijada en autos, la cual se celebró en fecha 02/06/2026 y la misma fuera notificada mediante carta documento en fecha 12/05/2026 a la Sra. Mariela Peña, conforme informara Correo Argentino respecto de la misiva C.D. N° 065719082 y no habiendo comparecido la misma a la audiencia ni contestado demanda en Sistema de Gestión PUMA, como tampoco manifestado alguna causal sobreviniente que justifique su incomparecencia, como así también, teniendo presente la contestación de demanda formulada por la citada en garantía, SEGUROS GALICIA S.A., respecto a la causal de exclusión de la cobertura de seguro y el traslado conferido a la contestación de demanda a la actora, el cual es contestado de forma extemporánea, corresponde en razón a la solicitud del pase de autos a resolver, conforme lo peticionado por la actora, proceder al dictado de sentencia atento la previsión normativa Art. N° 702 del C.P.C.yC., por lo que en consecuencia;

RESUELVO:

I) CONDENAR AL DEMANDADO, AUDITEST ARGENTINA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-71424207-1, a abonar a la actora, Sra. MIRTA SUSANA GARECA, D.N.I. N° 10.823.756, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de notificada la presente, la suma TOTAL de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.695.302,90), integrada por los siguientes montos y conceptos: A) Daño Emergente, atribuible al monto de franquicia por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$395.302,90), monto actualizado desde la fecha del accidente (08/05/2025) a la fecha de interposición de la demanda; B) Privación del Uso, por la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000,00) y por último; C) Perdida del Valor Venal, por la suma de PESOS UN MILLÓN

CUATROCIENTOS MIL (\$ 1.400.000).-

HACER SABER que respecto al monto correspondiente: A) A Daño Emergente deberá adicionarse intereses desde la fecha de interposición de demanda a la fecha de la presente sentencia, que resulten de una liquidación conforme la Doctrina Legal “Machin”. B) A Privación del Uso deberá adicionarse intereses desde la fecha del siniestro a la fecha de la presente sentencia, que resulten de una liquidación conforme la Doctrina Legal “Machin”. C) A Pérdida de Valor Venal deberá adicionarse intereses desde la fecha del siniestro a la fecha de la presente sentencia, que resulten de una liquidación conforme la Doctrina Legal “Machin”.-

Sin perjuicio de los nuevos intereses a devengar desde operado el plazo para su cumplimiento (10 días) y hasta su efectivo pago, sujeto a liquidación aplicando tasa según doctrina de STJRN (“Machín”), o la que el STJRN en lo sucesivo fije.-

II) RECHAZAR LA DEMANDA a la CITADA EN GARANTÍA, GALICIA SEGUROS S.A.U., conforme los considerandos expuestos precedentemente.-

III) COSTAS a cargo de la DEMANDADA, AUDITEST ARGENTINA S.R.L., por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 62 C.P.C.yC. R.N.). Ello así, toda vez que la pretensión sustancial del accionante ha prosperado, al reconocerse la existencia del perjuicio invocado, su atribución al demandado y la procedencia del daño patrimonial reclamado. No se advierten, por lo demás, circunstancias fácticas o procesales que justifiquen una solución distinta.-

IV) REGÚLANSE los honorarios profesionales de los Dres. Fernando Pérez Peña, y Nicolas A. Rosati, en forma conjunta por la participación asumida en representación de la parte actora, Sra. Mirta Susana Gareca, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 CENTAVOS (\$445.990) - 5 JUS - CONJUNTO (VALOR 1 JUS \$ 89.198,00 - RES. 721/26 STJ y 216/26 PG), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la L.A.). **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY 869. Hágase saber a los letrados,** que deberán acompañar a autos, boleta y comprobante de pago a Caja Forense, respecto del aporte del 5% y 6%, de lo que corresponda en razón a sus honorarios, respectivamente, bajo apercibimiento de ley.-

V) REGÚLANSE los honorarios profesionales de los Dres. Rodolfo Paulo Formaro, Dr. Pablo Joaquín González y Dra. Josefina Salvadó, en forma conjunta por la

participación asumida en representación de la parte citada en garantía, GALICIA SEGUROS S.A.U., en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 CENTAVOS (\$445.990) - 5 JUS - CONJUNTO (VALOR 1 JUS \$ 89.198,00 - RES. 721/26 STJ y 216/26 PG), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la L.A.). **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY 869. Hágase saber a los letrados**, que deberán acompañar a autos, boleta y comprobante de pago a Caja Forense, respecto del aporte del 5% y 6%, de lo que corresponda en razón a sus honorarios, respectivamente, bajo apercibimiento de ley.-

VI) OFÍCIESE LA ACTORA al BANCO PATAGONIA S.A., a los efectos de que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a la orden de este Juzgado de Paz de Cinco Saltos y como perteneciente a estos autos. A tales fines, la parte ACTORA deberá OFICIAR a la entidad financiera conforme Ac. 5/2026, sin confronte del Sistema de Gestión Judicial PUMA. Requiérase a la Entidad Bancaria informe los datos asociados a la Cuenta Judicial (Nro. de Cuenta y CBU). **CUMPLIDO Y OBRANDO EN AUTOS CONSTANCIA DE DATOS BANCARIOS, POR SECRETARÍA SE NOTIFICARÁ A LA DEMANDADA JUNTO CON LA PRESENTE SENTENCIA RECAÍDA EN AUTOS, a los fines la condenada proceda a dar cumplimiento con el pago ordenado.-**

VII) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. *"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente"*. **TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS EN EL SISTEMA DE GESTIÓN PUMA, LA ACTORA Y LA CITADA EN GARANTÍA, NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE SU PUBLICACIÓN. EN LO PERTINENTE A LA DEMANDADA, NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE POR SECRETARÍA JUNTO CON LA CONSTANCIA DE DATOS BANCARIOS. OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-**

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-